

Resolución No. NAC-DGERCGC14-00132

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS 18 FEB. 2014**

Considerando:

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y las conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que conforme al numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración, solicitar a los contribuyentes o a quien los

represente, cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, cualquiera que éste sea, ante autoridad alguna;

Que la información requerida conforme el considerando anterior tiene el carácter de reservada de acuerdo a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información; y, que su inadecuada utilización por parte de los funcionarios públicos podrá ocasionar responsabilidad penal, debiendo utilizarse estrictamente para fines tributarios;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario los datos e información que posee la Administración Tributaria con respecto a sus contribuyentes, responsables o terceros deben ser utilizados únicamente para los fines propios de la administración tributaria de acuerdo con la Ley;

Que los numerales 2 y 3 del artículo 27 del Código Tributario establecen que son responsables por representación los representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida; y además los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;

Que es necesario fortalecer el control del adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, siendo necesario para ello contar con información relacionada a la utilización de fideicomisos mercantiles, fondos de inversión y fondos complementarios; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

APROBAR EL ANEXO DE FIDEICOMISOS MERCANTILES, FONDOS DE INVERSIÓN Y FONDOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 1.- Objeto.- Apruébese el "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios", de conformidad con lo señalado en la presente Resolución.

Artículo 2.- Sujetos obligados.- Son sujetos pasivos obligados al "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios" los siguientes:

- a) Los fideicomisos mercantiles y fondos de inversión, sean públicos, privados o mixtos;

- b) Los fondos complementarios, sean públicos, privados o mixtos;

Artículo 3.- Información a presentar.- La sociedad administradora del fondo de inversión o del fideicomiso mercantil, o la persona natural o sociedad administradora del fondo complementario, según corresponda, deberá presentar ante esta Administración Tributaria, mediante el "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios" la información relativa a los movimientos administrativos, operativos y financieros de los respectivos sujetos obligados de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la presente Resolución, por éstas administrados, de acuerdo a los siguientes parámetros generales:

1. Identificación y datos del sujeto pasivo obligado.
2. Integrantes del Fideicomiso Mercantil, Fondo de Inversión o Fondo Complementario, según corresponda.
3. Información relativa a los aportes y aportantes incluida, entre otras, fecha, tipo y valor de la aportación.
4. Información relativa a los beneficios, rendimientos, ganancias, utilidades, u otros, distribuidos por el Fideicomiso Mercantil, Fondo de Inversión o Fondo Complementario, según corresponda.
5. Información relativa a cesiones de derechos fiduciarios, de ser el caso.
6. Información relativa a revaluación de activos aportados, de ser el caso.
7. Información relativa a construcciones inmobiliarias en curso, de ser el caso.
8. Información relativa a ventas, en el caso de construcciones inmobiliarias, de ser el caso.

La información solicitada deberá ser presentada de acuerdo con el formato, detalle y especificaciones contenidas en el Anexo y sus "Definiciones Técnicas" creadas para el efecto, disponibles en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Artículo 4.- Plazos de presentación.- La información requerida en el "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios" se presentará en las siguientes fechas:

1. Los sujetos pasivos que se inscriban en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) por primera vez, deberán presentar la información al mes siguiente de la inscripción, considerando el noveno dígito del RUC, y conforme el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes siguiente a la inscripción
2	12 del mes siguiente a la inscripción
3	14 del mes siguiente a la inscripción
4	16 del mes siguiente a la inscripción
5	18 del mes siguiente a la inscripción

6	20 del mes siguiente a la inscripción
7	22 del mes siguiente a la inscripción
8	24 del mes siguiente a la inscripción
9	26 del mes siguiente a la inscripción
0	28 del mes siguiente a la inscripción

2. Los sujetos pasivos que ya se encuentren inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), presentarán la información de manera anual, con corte al 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal, en el mes de junio del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la misma, considerando el noveno dígito del RUC, y conforme el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 de junio
2	12 de junio
3	14 de junio
4	16 de junio
5	18 de junio
6	20 de junio
7	22 de junio
8	24 de junio
9	26 de junio
0	28 de junio

3. En todos los casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, si el sujeto obligado a la presentación del Anexo ha iniciado un proceso de cancelación de su Registro Único de Contribuyentes (RUC), éste deberá presentar dicha información en un nuevo Anexo, previo la realización del trámite de cancelación de su RUC.

4. En todos los casos, cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. Los feriados locales se deberán considerar con respecto a cada región, de acuerdo al domicilio del sujeto pasivo que debe entregar la información.

Artículo 5.- Sanciones.- La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación inexacta de la información, será sancionada conforme a la normativa tributaria vigente, lo cual no exime al sujeto pasivo de la obligación de presentar el "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios".

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas, en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá requerir a los citados sujetos pasivos obligados, información complementaria o adicional, incluso en el mismo formato del Anexo aprobado mediante esta Resolución, previa notificación del requerimiento respectivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La presentación anual de la información contenida en el "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios", correspondiente al ejercicio fiscal 2013, se presentará en agosto de 2014 de acuerdo al noveno dígito del RUC.

Respecto de la información correspondiente al ejercicio fiscal 2014 en adelante, los sujetos pasivos deberán presentar la misma a través del "Anexo de Fideicomisos Mercantiles, Fondos de Inversión y Fondos Complementarios", conforme a lo establecido en el artículo 4 de la presente Resolución.

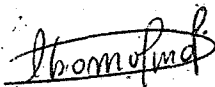
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M., a **18 FEB. 2014**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el economista Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a **18 FEB. 2014**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

